



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo

"Año del Centenario de Macchu Picchu para el Mundo"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 020 - 2011-MPN

Nasca, 14 de Abril del 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
El Presidente Constitucional es
"César" Raúl José Chirinos
QUIJANO
QUE SU COMISIÓN DE FIDUCIA
FECHA: 08 JUN. 2011

FECHA: 08 JUN. 2011

Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Nasca en Sesión Extraordinaria de fecha 11.04.11, en atención al Oficio N° 170-2011/JEE-ICA del Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica, encargado de conducir las Elecciones Generales 2011, para la elección de Presidente de la República, Vice - Presidente, Congresistas y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino en el Departamento de Ica, quien solicita la emisión de Ordenanza Municipal que regule la propaganda electoral;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; señalando que la estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo; asimismo, el numeral 1) del artículo 195°, establece que las Municipalidades, en ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa, tienen competencia exclusiva para aprobar su organización interna;

Que, la Ley 27972, en su artículo 9°, numeral 3), establece que es atribución del Concejo Municipal, aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del Gobierno Local; asimismo, en el numeral 8) del mencionado artículo, faculta aprobar, modificar o derogar, las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley 27972, en su artículo 20°, inciso 5) establece que es atribución del Alcalde promulgar las Ordenanzas y disponer su publicación;

Que, asimismo, el Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias sobre la ubicaciones de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley N° 27369, establece el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados: señalando en su Artículo 186° literal d) que "Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos".

PAG.01





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
El Presente Documento es
"Copia Fiel del Original
que ha sido a la vez"
FECHA: 08 JUN. 2011

Elogia Yolanda Camora Laguna
SECRETARÍA

Que, el Artículo 5º de la Ley N° 26486, Ley Orgánica de Jurado Nacional de Elecciones, establece como función de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones a la legislación electoral;

Que, las diversas disposiciones de carácter nacional y local han regulado la difusión de control y propaganda electoral en espacios urbanos, que tiene por finalidad regular el control, promoción, así como el garantizar, la difusión de toda aquella Propaganda Electoral de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, en los procesos constitucionalmente convocados.

Que, mediante Resolución N° 136-2010-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se aprueba el Reglamento de Propaganda Electoral, donde entre otros puntos, se establecen limitaciones a las organizaciones políticas y los ciudadanos en la realización de la propaganda electoral, prohibiciones en la propaganda electoral, así como de respetar la integridad de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Nación, señalándose que será de competencia de los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales aprobar la ordenanza que autorice y regule la ubicaciones de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro de la realización de un proceso de esta naturaleza.

Que, de acuerdo a lo señalado a la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como en el prescrito en la Resolución N° 136-2010-JNE que aprueba Reglamento de Propaganda Electoral, se advierte la necesidad de emitir una nueva norma que autorice y regule la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre la propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso.

Que, se advierte que la nueva norma debe de tener en cuenta que la provincia atraviesa muchas vías que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad Provincial de Nasca, así mismo se hace referencia a la emisión de una autorización de autoridad política o municipal, conforme a lo señalado en el Artículo 186º de la Ley Orgánica de Elecciones, consecuentemente tampoco se pueden imponer infracciones por este concepto;

Que, la norma debe buscar, que las ubicaciones donde se permite instalar publicidad electoral estén distribuidas de manera equitativa entre las distintas agrupaciones políticas, así como propiciar que la campaña electoral se lleve a cabo en un clima de respeto y tranquilidad, priorizando el respeto a la normatividad municipal en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 9º y del Artículo 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por unanimidad y con dispensa de trámite de aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA Y REGULA LA UBICACIÓN DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, EN LA PROVINCIA DE NASCA

CAPITULO I

**Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones de carácter obligatorio en la jurisdicción de la provincia de Nasca, sobre la ubicación y difusión de propaganda electoral durante los periodos electorales, así como el retiro de los mismos, dentro de los límites que señala la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el Capítulo 1 de Título VII de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 2°.- Definiciones

- Propaganda política:** Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- Propaganda electoral:** Propaganda política que se realiza en un periodo electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a cargos política por elección popular.
- Difusión de información en contra:** Es todo aquel mensaje que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- Bienes de uso público:** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios vitales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- Predios públicos de dominio privado:** Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso no al servicio público.
- Organizaciones Políticas:** Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- Ornato:** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

CAPITULO II**UBICACIONES Y DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL****Artículo 3°.- Formas de Propaganda Electoral**

La propaganda electoral puede ser difundida, exhibida o distribuida a través de los siguientes medios:

- Letreros, carteles, paneles, pancartas y banderas,
- Anuncios luminosos o iluminados (solo en predios particulares).
- Altoparlante.
- Boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes o panfletos.
- Camisetas u otra indumentaria.



- f) Calendarios, pines, llaveros, lapiceros u otros útiles.
- g) Diarios y revistas, periódicos.
- h) Otros medios similares

Artículo 4º.- Derechos de difusión

Para la difusión, exhibición o distribución de propaganda electoral, no se requiere de permiso o autorización municipal alguno, ni efectuar ningún pago por este concepto.

Artículo 5º.- Restricciones

La ubicación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como, en bienes de uso público, se sujeta a las siguientes restricciones y obligaciones:

- a) En las fachadas de los locales políticos abiertos al público y privados; así como, en bienes de uso público, se pueden exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos o iluminados, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- b) En caso que el local político abierto al público se encuentre en zonificación comercial, podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, en este caso se deberá tener presente que estos solo podrán funcionar entre las 8.00 y las 21.00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 70 decibeles para zona comercial. En caso que el local político se encuentre en zonificación residencial también podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, pero en este caso deberá tener presente que estos solo podrán funcionar por intervalos, siendo el primer intervalo entre las 9.00 y las 11.00 horas, el segundo intervalo entre las 13.00 y las 15.00 horas y el tercer intervalo entre las 17.00 y las 19.00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitidos de 60 decibeles para zonas residenciales. En caso se usaran altoparlantes instalados en vehículos, se aplican las mismas restricciones de horario e intensidad sonora.
- c) La utilización de predios para la difusión de propagandas electoral, requiere del consentimiento previo por escrito del propietario, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente, en este caso la propaganda electoral solo puede ser adosada a fachada (No pintada), ocupando un área no mayor de 5% del área de la fachada del predio.
- d) La utilización de predios públicos de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a un partido político, tiene como consecuencia, que se entiende como concedida automáticamente a los demás.
- e) La instalación de carteles y paneles en bienes de uso público solo se permitirá en los lugares que determine la Municipalidad, debiendo dichos elementos mantenerse limpios y en buenas condiciones de seguridad, bajo apercibimiento de retiro.
- f) Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá tomar en cuenta las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial Nº 366-2011-EM/VME), poniendo especial énfasis en lo señalado en la tabla 234-1 del mencionado código.



- g) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros y similares, que difunden propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte la limpieza de la provincia, así como el tránsito o la seguridad vial
- h) Cuando se permita colocar propaganda electoral en la intersección de dos vías, cada agrupación política podrá colocar un solo letrero, cartel o panel, a fin de que otras agrupaciones políticas también pueden tener la oportunidad de hacer conocer a sus candidatos o propuestas.
- i) Mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

PAG.04

Artículo 6°.- Prohibiciones (respecto a su ubicación, contenido o difusión)

Se encuentra prohibido colocar o instalar propaganda electoral:

- a) En los locales u oficinas: municipales; colegios profesionales; sociedades públicas de beneficencia; instituciones educativas públicas o privadas; iglesias de cualquier credo; de las fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional, incluyendo carteles; así como de las demás entidades públicas oficiales destinadas al servicio público.
- b) En parques, óvalos, plazas, zonas monumentales, monumentos arqueológicos o históricos prehispánicos ubicados en la provincia de Nasca
- c) En predios privados y públicos de dominio privado considerados como bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.
- d) En los elementos de publicidad exterior autorizados por la Municipalidad con fines comerciales.
- e) En mobiliario urbano
- f) El empleo de pintura en las calzadas, puentes y postes, así como en los muros de predios de propiedad pública o privada.
- g) El uso de banderolas, pasacalle u otros similares sustentos en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público u otro elemento de mobiliario urbano.
- h) Que atente contra la dignidad, en honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.
- i) Que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política
- j) Que mencionen o hagan referencia a otro candidato o partido
- k) Que se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo
- l) Cuando se invoquen temas religiosos de cualquier credo.
- m) Que dañe las áreas con tratamiento paisajístico.
- n) Tipo pasacalle, globo aerostático anclado, en bicicleta.
- o) En azoteas, techos o aires de los predios tanto públicos como privados.
- Se encuentra asimismo, prohibido colocar información:
- p) Que contengan mensajes, cuyo objeto sea: Desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes

CAPITULO III PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PÚBLICO

PAG.05



Eulogia Yolanda Camora Laguna
REGISTRADA

Artículo 7º.- Uso de bienes de uso público

La instalación de paneles y/o carteles en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de ornato, solo podrá efectuarse en la berma central de las vías establecidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, siempre que el área del tramo donde se pretenda instalar tenga un ancho mayor o igual a 3.00 metros, debiendo tener presente además de manera obligatoria los criterios técnicos, restricciones y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 8º Criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contienen propaganda electoral

Los paneles y/o carteles sobre propaganda electoral se instalarán teniendo en cuenta que:

- a) Los paneles y/o carteles ubicados en los lugares habilitados deben prever el libre paso de peatones y no impedir la visibilidad de monumentos, esculturas y/o fuentes, ni la señalización de tránsito vehicular y/o peatonal, así como, garantizar el adecuado uso del mobiliario urbano.
- b) La distancia mínima entre uno y otro será de 100.00 metros, a fin de no obstaculizar la visión de los mismos y de no alterar en demasía el ornato de la ciudad. Esta restricción no se aplica en el caso de las intersecciones de vías donde solo se tendrá en cuenta lo señalado en el literal d) del presente artículo.
- c) Los paneles deben de ser de dos caras opuestas. En todo caso si se usa una sola cara se deberá forrar el lado inverso con el mismo material del panel, a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona.
- d) El panel y/o cartel debe de estar perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45º grados respecto de la misma, en cualquier caso el área de exposición deberá como máximo 4.00 metros de ancho, y 2.00 metros de altura.

CAPITULO IV

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 9º.- Control de las ubicación y difusión de la propaganda electoral

La Gerencia de Administración Tributaria, con apoyo de la División de Seguridad Ciudadana y de la Gerencia de Desarrollo Urbano, verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción de la provincia de Nasca, cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento respecto a su ubicación y difusión.

La agrupación política respectiva con carácter de aperechamiento, para que en el plazo de 24 horas, proceda a la adecuación del panel o cartel, en caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al aperechamiento realizado, la Gerencia de Administración Tributaria a través de la División de Fiscalización Tributaria, procederá de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones pecuniarias, no pecuniarias y medidas complementarias que el caso amerite.

Para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que transgrede lo señalado en



FECHA: 08 JUN. 2011

Eulogia Yolanda Zamora Luciani
FEDATARIA

La presente norma, y que sea de competencia municipal, la División de Fiscalización Tributaria, podrá requerir el apoyo del personal de las Divisiones de Seguridad Ciudadana y de Obras, así como de la Policía Nacional.

Artículo 10°.- Control de la difusión de información con el ánimo de desacreditar o denigrar a una organización política.

Siendo que el concepto de propaganda electoral esta circunscrito a dar a conocer la ejecución de planes y programas que desarrollaran las entidades estatales en un periodo electoral, y teniendo en cuenta que la presente norma, busca tener unos comicios electorales alturdados, donde prime el orden y el respeto entre las agrupaciones políticas y/o candidatos participantes. Se ha previsto que en caso se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato,

personero, militante y/o simpatizantes, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, La Gerencia de Administración Tributaria, a través de la División de Fiscalización Tributaria cursara un oficio con carácter de apercibimiento, a la persona o agrupación que haya instalado este tipo de información, a fin de que en el plazo de 24 horas proceda a retirarlo o desmontarlo.

En caso de incumplir al apercibimiento realizado, la División de Fiscalización procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncios, para lo cual podrá contar con el apoyo del personal de las Divisiones de Seguridad Ciudadana y de Obras, pudiéndose requerir incluso la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional de ser ele caso.

Esta acción es sin perjuicio de las acciones que corresponde efectuar al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 11°.- Conductas sancionables.

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad de Nasca de acuerdo a sus competencias:

- Utilizar formas de difusión no permitidas.
- Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral
- Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario y/o los decibeles permitidos.
- Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos.
- Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios privados.
- Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza de la provincia.
- No haber retirado la propaganda electoral después de 60 días de haber concluido los comicios electorales.
- No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.

PAG.07



FECHA: 08 JUN 2011

Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA

Artículo 12°.- Retiro de la propaganda electoral

Concluidas las elecciones, las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, en el lapso de sesenta (60) días calendario, deberán retirar o borrar su propaganda electoral, bajo apercibimiento de la imposición de la sanción de multa y retiro, sin perjuicio del pago de los gastos que irroge la reparación o reposición al estado anterior de los afectados por la instalación de la propaganda.

Artículo 13° Denuncia Penal

De ser el caso, que cualquier órgano de línea detecte hechos que a su juicio constituyan un ilícito penal, deberá comunicarlo a la Procuraduría Pública Municipal, para que ésta a su vez valore los hechos y de ser el caso comunique al Jurado Nacional de Elecciones los hechos producidos, a fin de que sea ese organismo, quien evalúe la formulación de la denuncia penal correspondiente, de conformidad con el Artículo 181° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, y el Artículo 5° literal q) de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Deróguese las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ordenanza.
- Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, bajo el procedimiento de Ley.
- Tercero.- Las disposiciones complementarias a la presente Ordenanza serán dictadas mediante Decreto de Alcaldía.
- Cuarta.- Incorporar a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente, las Infracciones y Sanciones Administrativas señaladas en el Anexo 1 que se acompaña a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Prof. Luisito Alfonso Canales Velarde
ALCALDE